

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-29/2019

**RECURRENTE:** MARÍA JOSEFINA  
GAMBOA TORALES

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

**COLABORÓ:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve

**Sentencia que desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por María Josefina Gamboa Torales, en contra de la sentencia SX-JDC-15/2019 dictada por la Sala Regional Xalapa, porque no cumple con el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....1  
1. ANTECEDENTES.....2  
2. COMPETENCIA.....4  
3. IMPROCEDENCIA.....4  
3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada .....6  
3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración.....7  
3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.....7  
4. RESOLUTIVO .....8

**GLOSARIO**

**Congreso del**

Congreso del Estado de Veracruz

**Estado:**

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Sala Xalapa:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

**Tribunal Local** Tribunal Electoral de Veracruz

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Primer oficio de petición al secretario general.** El diecinueve de diciembre del año pasado, mediante el oficio MJGT/023/DIS-XIV/2018, la actora, en su carácter de diputada en el Congreso del Estado, le solicitó al secretario general **el uso de las pantallas y el sistema de sonido** instalados en el salón de plenos para proyectar audio y video durante su participación en la novena sesión ordinaria que se llevaría a cabo el veinte de diciembre.

**1.2. Segundo oficio de petición al secretario general.** El veinte de diciembre, mediante el oficio MJGT/024/DIS-XIV/2018, la actora le solicitó al secretario general una respuesta a su solicitud.

**1.3. Respuesta del secretario general y del coordinador de informática del Congreso del Estado.** El veinte de diciembre, tanto el secretario general como el coordinador de informática respondieron a la solicitud de la actora, señalando que, para poder usar las pantallas y el sistema de sonido del salón de plenos, era elemental que se les proporcionara de manera anticipada el

material que la actora usaría en la sesión, a fin de hacer las pruebas técnicas necesarias.

**1.4. Novena sesión ordinaria.** El veinte de diciembre de ese año, se celebró la novena sesión ordinaria, en la cual la actora, al no contar con el equipo que solicitó al secretario general, declinó su participación.

**1.5. Demanda local.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, la actora presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local en contra de la omisión del secretario general de contestar a su solicitud del uso de las pantallas y del sistema de sonido para la proyección de audio y video, con lo cual consideró que se violó su derecho político a ser votada, pues se le impidió el acceso y desempeño del cargo como diputada local.

**1.6. Sentencia del Tribunal local.** El veinticinco de enero, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEV-JDC-14/2019, mediante la cual declaró **infundada la omisión que alega** la actora, ya que en autos constaba un oficio por el cual se desprendía que el secretario general sí contestó a su solicitud.

**1.7. Demanda ante la Sala Xalapa.** El veintinueve de enero de este año, la actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa, en contra de la sentencia del Tribunal local.

**1.8. Acto impugnado.** El siete de febrero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-15/2019 y confirmó la sentencia del Tribunal local.

**1.9. Presentación del recurso de reconsideración.** El diez de febrero, la actora interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

**1.10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el expediente, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este asunto, ya que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral.

La competencia se sustenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 3. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.

Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y los razonamientos de la autoridad responsable no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los argumentos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto no aplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una lectura funcional de estos preceptos, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales que:

- i)** Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>1</sup>;
- ii)** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>;
- iii)** Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>3</sup>, o
- iv)** Ejercen un control de convencionalidad<sup>4</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o la adopción de medidas que garanticen su observación<sup>5</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y, en consecuencia, con su inaplicación.

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Publicada en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Consultable en Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>5</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Así, de un análisis de los planteamientos de la recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que no realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Xalapa, sin embargo, pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Xalapa y los agravios que la actora plantea en su escrito de demanda.

### **3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada**

La actora alegó, ante la Sala Xalapa, la **violación al principio de exhaustividad**, porque el tribunal local no analizó los planteamientos en relación con la responsabilidad que se le debía fincar al secretario general del Congreso del Estado por no responder a su solicitud de utilizar el equipo de audio y video en las instalaciones del salón de plenos, y que, en su opinión, había violado su derecho a ser votada en el ejercicio del cargo.

En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa declaró inoperante el agravio porque la actora no puede alcanzar su pretensión, y, por lo tanto, confirmó la sentencia del Tribunal local por las siguientes razones:

- Las sentencias controvertidas a través de los medios de impugnación en materia electoral no tienen la finalidad de fincar responsabilidad a los funcionarios públicos, sino únicamente confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.
- La pretensión de la actora no pertenece al ámbito de la materia electoral, sino del derecho parlamentario, ya que temas como la utilización de instrumentos tecnológicos o la solicitud de reposición del procedimiento de ciertas sesiones en virtud de no haber tenido uso de la tecnología, son parte de la organización interna del órgano legislativo.

### **3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

La actora señala que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

- a) Violación al principio de congruencia interna y externa de las sentencias, porque la autoridad responsable resolvió algo distinto a lo planteado en el escrito de demanda.
- b) Violación al principio de exhaustividad, porque la Sala Xalapa se limitó a estudiar solo el derecho de petición, sin entrar a estudiar el resto de los planteamientos.
- c) Inaplicación implícita de los artículos 14, 16, 17 y 35 de la CPEUM.

### **3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad**

De lo expuesto se desprende que los agravios hechos valer por la actora y el estudio de la Sala Xalapa, constituyen un planteamiento de mera legalidad y no uno de constitucionalidad que implique la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la ciudadana no alegó la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma electoral; ni tampoco planteó la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales.

Además, en los agravios expresados en el presente recurso tampoco se observan planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución general.

No pasa inadvertido que la actora ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente.

Sin embargo, el que se invoque la inaplicación de algunos preceptos constitucionales en el escrito de demanda no implica que se trate de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Esto es así porque, contrario a lo que señaló la actora, de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Xalapa hubiera interpretado de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, no haya aplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general o a tratados internacionales.

Con base en lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-29/2019.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**



**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**